

BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE JUJUY

www.boletinoficial.jujuy.gob.ar

"2025 - Año del Décimo Aniversario del reconocimiento de la Bandera
Nacional de la Libertad Civil como Símbolo Patrio Histórico"



B.O. N° 17

Autoridades

GOBERNADOR
C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

Ministro Jefe de Gabinete
C.P.N. Héctor Freddy Morales

Secretario Legal y Técnico
Dr. Daniel Sebastián Alsina

Directora Provincial
Com. Soc. Carola Adriana Polacco

Creado por "Ley Provincial N° 190" del 24 de Octubre
de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción
N° 234.339



LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

RESOLUCION N° 174-SOTvH/2024.-

EXPTE. N° 617-475/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 DIC. 2024.-

EL SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese la caducidad de los derechos y acciones de la Sra. Rosas, Rocío Pamela D.N.I. N° 39.392.917, como la consecuente revocación y anulación de toda documentación que se haya extendido a su nombre, respecto del Lote N° 17 Manzana A, ubicado en Nuevo Loteo Jujuy Hábitat de la Ciudad de San Pedro de Jujuy - Departamento San Pedro, Provincia de Jujuy.-

ARTICULO 2°.- Por medio del Registro Único de Postulantes procedáse a la anulación del Certificado de Adjudicación sobre el Lote N° 17 Manzana A, ubicado en Nuevo Loteo Jujuy Hábitat de la Ciudad de San Pedro de Jujuy - Departamento San Pedro, Provincia de Jujuy, a nombre de las persona mencionada en el Artículo anterior.-

ARTICULO 3°.- Por medio de la Coordinación de Hábitat procedáse a la continuación del trámite administrativo a favor de la Sra. ROBLES, MONICA ESTELA D.N.I. N° 45.560.181, junto su grupo familiar, sobre el Lote N° 17 Manzana A, ubicado en Nuevo Loteo Jujuy Hábitat de la Ciudad de San Pedro de Jujuy - Departamento San Pedro, Provincia de Jujuy quien cumple con la normativa vigente y se encuentra debidamente inscripta en el Programa Jujuy Hábitat.-

ARTICULO 4°.- Procedáse a notificar en el domicilio lega constituido por la Sra. Rosas, Rocío Pamela D.N.I. N° 39.392.917, los términos y alcances de la presente Resolución.-

ARTICULO 5°.- A los fines de su publicidad y conocimiento publíquese la presente por tres veces en cinco días en un diario local.-

ARTICULO 6°.- Regístrese, pase a Coordinación de Hábitat a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente y para emisión de la documentación correspondiente. Por Coordinación de Despacho General remítanse copias certificadas al Boletín Oficial para su publicación - en forma sintética - y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, Archívese.-

Arq. Eduardo Raúl Cazón

Secretario de Ordenamiento Territorial y Hábitat

RESOLUCION N° 1-DEyP/2025.-

EXPTE. N° 660-444/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 ENE. 2025.-

VISTO:

El expediente 660-444/2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto N° 1894-DEyP/24, se declara de Interés Público y sujeto al régimen de Iniciativa Privada el proyecto denominado "Desarrollo Hotelero Cinco Estrellas en San Salvador de Jujuy", designándose por el mismo plexo normativo, al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción como autoridad de aplicación y organismo competente, quedando facultado para confección de pliegos y definición de documentación, convocar a Licitación Pública Nacional e Internacional;

Que, por Decreto Acuerdo N° 2315-G/16, de Régimen de Iniciativa Privada, en su artículo 6°, se dispone que decretada la calificación de interés público y la inclusión en el presente régimen de iniciativa privada, el Ministerio competente en razón de la materia, confeccionará los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación respectiva, conforme los criterios técnicos, económicos, financieros, y jurídicos del proyecto, y convocará a Licitación Pública Nacional e Internacional dentro del plazo de treinta (30) días corridos: Decidirá la ampliación o reducción del plazo, si la complejidad del proyecto o necesidades públicas lo aconsejan;

Que, por Resolución N° 276-DEyP/24, de fecha 9 de diciembre de 2.024, se proroga por el termino de treinta días corridos el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, para el proyecto denominado "Desarrollo Hotelero Cinco Estrellas en San Salvador de Jujuy"

Que, debido a la complejidad técnica del proyecto, la necesidad de dar cumplimiento integro al procedimiento establecido por la normativa legal vigente y resultando escaso el tiempo requerido para la elaboración y publicación de los Pliegos de Llamado a Licitación, surge necesario prorrogar el plazo del mismo por un periodo de 30 días corridos, desde la fecha de la presente Resolución;

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorróguese por el termino de Treinta (30) días corridos, desde la fecha de la presente Resolución, el Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, para el proyecto denominado "Desarrollo Hotelero Cinco Estrellas en San Salvador de Jujuy", por los motivos expresados en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese integramente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaria de Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido vuelva al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, a sus efectos.-

C.P.N. Juan Carlos Abud

Ministro de Desarrollo Económico y Producción

RESOLUCION N° 6-DEyP/2025.-

EXPTE. N° 660-444/2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 6 FEB. 2025.-

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN

RESUELVE:

VISTO:

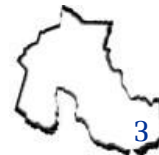
El Expediente de Referencia, Decreto Acuerdo N° 2315-G/2.016 y Decreto N° 1894-DEyP/2.024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la razón social Hoteles Belgrano S.A., en el marco de las disposiciones del Decreto Acuerdo 2315-G/2.016, ratificado por Ley Provincial N° 5.972, presento su proyecto para compra, construcción, desarrollo edilicio y hotelero;

Que, mediante Decreto Acuerdo N° 2315-G, de fecha 27 de octubre de 2.016, el Gobernador de la provincia en acuerdo general de Ministros aprueba el Régimen de Iniciativa Privada;





Que, por Decreto N° 1894-DEyP/2.024, se declara de Interés Público y sujeto al régimen de Iniciativa Privada el proyecto denominado “Desarrollo Hotelero Cinco Estrellas en San Salvador de Jujuy”, presentado por la razón social “Hoteles Belgrano S.A.”;

Que, por el plexo normativo antes mencionado se designa al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción como autoridad de aplicación y actuara como organismo competente, quedando facultado para confección de pliegos y definición de documentación, convocar a Licitación Pública Nacional e Internacional, adjudicar y culminar el proceso de selección de oferentes, dictando instructivos, circulares y reglamentos aplicables, debiendo cumplir exhaustivamente con las disposiciones legales en vigencia;

Que, obra dictamen legal emitido por Fiscalía de Estado, el que es compartido por el Director Provincial de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado del cual surge que resulta procedente la emisión del presente acto administrativo;

Por ello, y en virtud de la delegación efectuada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo N°2315-G/16, Artículo 6° y Decreto N°1894-DEyP72024, Artículo 2°;

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCCION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Generales para llevar a cabo el proceso de Licitación Pública Nacional e Internacional para el proyecto denominado “Desarrollo Hotelero Cinco Estrellas en San Salvador de Jujuy”.-

ARTICULO 2°.- Convoquese a Licitación Pública Nacional e Internacional para el proyecto denominado “Desarrollo Hotelero Cinco Estrellas en San Salvador de Jujuy”, quedando expresamente facultado el organismo para evaluar técnica y económicamente las propuestas, continuar, adjudicar, aportar y culminar el procedimiento licitatorio, debiendo cumplir exhaustivamente con las disposiciones de la Ley N° 1864/48, Decreto Acuerdo N° 6209-OP-98, N° 1954-HF-2020, N° 3716-H-78, Decreto Ley 159-H/G-57 “Ley de Contabilidad de la Provincia”, Decreto Nacional N° 691/2016, Leyes N°5.185, N° 4.785, y N° 4.958, disposiciones legales vigentes en materia de ejecución y rendición de cuentas.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Pase al Boletín Oficial para publicación en forma íntegra, y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Siga a los Ministros de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo, Hacienda y Finanzas, Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Cultura y Turismo. Cumplido, vuelva al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción a sus efectos.-

C.P.N. Juan Carlos Abud

Ministro de Desarrollo Económico y Producción

MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN

PROCURACIÓN GENERAL

Instrucción General PG N° 9/2025.-

San Salvador de Jujuy, 07 de Febrero de 2.025.

VISTO:

La vigencia del artículo 406 del Código Procesal Penal, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 6400 que rige a partir del 09/08/2024 que entre otras reformas introduce el artículo 406 la cesura de juicio y la audiencia de determinación de la pena.

Allí se establece que en la misma audiencia en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad, la Oficina de Gestión Judicial deberá fijar audiencia para determinar la especie, monto

de la pena, modalidad de cumplimiento conforme lo dispuesto en lo pertinente por el Código Penal de la Nación, previo alegación y prueba de las partes en caso de corresponder. En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas para la deliberación de la responsabilidad penal. Si en la votación sobre las penas que correspondan se emitieren más de dos opiniones se aplicará el término medio.

Esta novedad legislativa impone a los operadores penales la necesidad de un debate diferenciado sobre la utilización de criterios concretos y racionales en la argumentación y fundamentación. Lo que redundará en que los acusadores deben postular un monto de pena en un lapso en lo que se denomina el debate de la extensión de la pena luego de la cesura de juicio.

La tarea ordenada por el legislador traduce la necesidad de cuantificar debidamente la extensión de la responsabilidad penal en términos temporales de modo tal que el o los jueces cuenten con elementos precisos para dictar una condena de prisión adecuada a las probanzas de la causa y racionalmente justificada, garantizando el debate sobre este aspecto que asegura en este último abordaje el debido proceso.

Para ello se requiere una metodología, un orden racional y postular fundadamente la pena, evitar el dictado de penas arbitrarias pues promueven su ajuste a las argumentaciones de los fiscales.

La dogmática de la pena impone la consideración una serie de elementos a tener en cuenta para determinar la extensión e individualización de la misma y se encuentra prevista en los artículos 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater, 41 quinquies del Código Penal de la Nación que establecen en general y en particular, distintos parámetros que se tienen en cuenta para individualizar la pena.

El artículo 41 del Código Penal de la Nación establece que a los efectos de la fijación de una condena se tendrá en cuenta:

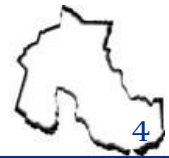
- 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;
- 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

El artículo 41 bis del Código Penal de la Nación establece que cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate. *(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.297 B.O. 22/9/2000)*

El artículo 41 ter en relación a las escalas penales prevé que podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles. El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;





- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal. Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.304 B.O. 2/11/2016)

El artículo 41 quater establece que cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.767 B.O. 1/9/2003).

El artículo 41 quinquies prescribe que cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.739 B.O. 15/3/2024.)

En lo que aquí interesa, podemos afirmar que el modo de traducir las agravantes y atenuantes genéricas y fijar la pena en relación al hecho, va a depender del modo y alcances del ataque al bien jurídico protegido que surgen del contexto del comportamiento del imputado y es la esencia objetiva del injusto.

Mientras la culpabilidad puede derivarse de la específica constelación individual y del correlativo acto, así como la peligrosidad al momento del hecho. Todos estos datos deben tenerse en cuenta y son los que contribuyen para la determinación e individualización de la pena.

En este aspecto el artículo 41 inciso 1 establece parámetros sobre elementos objetivos que conforman el injusto y que el fiscal debe acreditarlos fehacientemente para postularlo ante los jueces del debate.

En igual sentido se contempla el grado de culpabilidad como presupuesto para la sanción concreta y el criterio de peligrosidad objetivado en un rango mayor o menor de la conducta del imputado y que radica en las circunstancias del hecho.

No olvidemos que el debate acerca de la responsabilidad penal ya ocurrió, por ello se vinculó a la persona al delito como de su pertenencia, y ahora el juez debe contar con razones válidas para optar por un monto de pena específico.

El resto de los artículos aludidos, 41 bis, 41 ter, 41 quater, 41 quinquies, establecen parámetros que inciden también en la configuración de la pena, pero que refieren al uso de violencia en aquellos casos que no integran ya el tipo penal, a la contribución de un imputado partícipe del injusto que tiene como resultado una delación premiada para esclarecer determinados delitos, a la utilización de menores de edad en el injusto, al tratamiento de las escalas penales de delitos que afectan la seguridad de la nación y alguna de sus excepciones.

Estos elementos si bien son determinantes, no presentan dificultades interpretativas en la tarea de los fiscales para postularlos ante los jueces.

Los criterios dogmáticos surgen del artículo 41 incisos 1 y 2, del Código Penal de la Nación y la metodología para plasmarlo mediante una argumentación válida de los fiscales en la audiencia de determinación de pena, solo puede verificarse con la acreditación en el proceso de los elementos que ponen de manifiesto el autor con su comportamiento y se plasman en evidencias reunidas al efecto y explicitadas en la audiencia.

Un método que represente utilidad a estos fines, debe relacionar la escala penal para el delito en cuestión, de modo preciso y fundado.

Aquí surge el interrogante acerca de cual es el preciso punto de partida, para iniciar la justificación que el monto de la pena sea en más o menos aproximado al mínimo que al máximo. En ese punto corresponde hacer la aclaración que el método que se pretende ordenar mediante esta instrucción general debe ser un método para la argumentación racional basado en evidencias reunidas en la causa, pues con respecto a la tarea de los jueces en su función dirimente de postulaciones de las partes existe una diferencia fundamental.

Los jueces pueden fijar el monto de la pena por debajo del monto postulado por los fiscales, pero no puede fijarlo por encima del mismo.

Es decir, cuentan con una alternativa que de la que el fiscal carece, pues los fiscales deben postular con sustento en evidencias y para fundar el pedido de un monto de pena puntual.

Por otra parte, en caso de que no haya acuerdo entre los jueces pueden optar por un término medio, conforme el artículo 406 in fine del rito.

A su turno, el fiscal debe precisar en la mayor medida posible su análisis, carga de la prueba y su argumentación.

Como dijimos el juez puede no atenderla y fijar un monto menor al postulado, si conforme su estándar de ponderación el requisito de probar los elementos que se relacionan con el monto postulado por el fiscal, no fue satisfecho.

Esta última circunstancia puede ser motivo de agravio del fiscal mediante una impugnación casatoria en caso de resultar una decisión jurisdiccional arbitraria.

Por ello, el método que se utilice debe ser lo más exhaustivo posible de modo que en su caso se pueda fundar un agravio casatorio o constitucional de no ser receptada la postulación fiscal del monto de la pena, tanto si se opta por un monto menor, como si en el caso de un tribunal colegiado se opta por la media.

Esta última modalidad de utilización de una media en caso de desacuerdo entre los jueces del tribunal colegiado para dirimir el problema informa un modo de individualización de la pena, derivado a partir del razonamiento de cada juez frente a la escala penal entre el máximo y el mínimo.

Por su parte, constituye una guía en la tarea de estimar la pena concreta ante la diversidad de teorías para llevar a cabo la tarea frente al hecho concreto y al autor concreto en el marco de la escala penal para el delito en cuestión.

El marco de la escala penal entre un mínimo y un máximo temporal de prisión es el marco que el legislador considera que se ubica la índole y el rango del ataque contra el bien jurídico protegido y la individualización dentro de ese marco, se debe probar el grado o intensidad de la culpabilidad como defecto de motivación frente a la norma del autor.

Por ello, los elementos previstos en el artículo 41 incisos 1 y 2 del Código Penal de la Nación fijan pautas de lo que se debe probar para plasmar el injusto, la culpabilidad y la mayor o menor peligrosidad desarrollada por el autor en su comportamiento.

La configuración del injusto a los fines de establecer el monto de la pena por el hecho que ya se estableció como perteneciente al imputado, depende de que el fiscal acredite la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados.

En cuanto a la naturaleza de la acción, se refiere a la índole de la misma, el modo en que se la expresión de la personalidad del autor determinada se plasma en la realidad del acontecimiento o la forma en que el autor fue negligente o excesivo en cuanto a las consecuencias de su comportamiento que causa un peligro o daño al bien jurídico protegido de la víctima. En definitiva, como se tradujo el hecho en su significado dañoso.

Por lo que el fiscal debe acreditar las características e índole de la acción injusta, a través de testigos, informes socioambientales, informes técnicos, antecedentes delictuales que puedan informar acerca de la misma.

Si respecto del imputado existen registros de causas en su contra por delitos que ataquen el mismo bien jurídico o diferentes bienes jurídicos, denotarán una proclividad a la recurrencia de conductas delictuales.





Por lo que no es igual la situación de un imputado por un hecho aislado, que si un imputado sistemáticamente reitera conductas similares. En casos de recurrencia, un criterio razonable lleva a partir de un monto temporal que parta desde la mitad de la escala penal y en caso de encontrarse bajo análisis, un hecho aislado es razonable partir del mínimo de la escala penal.

Por tanto, la naturaleza de la acción cambia en ambos casos, por la razón de que el imputado es recurrente o comete un solo delito.

Establecer los medios empleados para ejecutar la acción, se vincula al modo de exteriorizar menor motivación para cumplir con la norma si se planifica la utilización de instrumentos, artificios, herramientas para cometer el delito o no y la eficacia de esa utilización en términos de éxito del emprendimiento delictual mediante la utilización de indicios materiales.

En cuanto a la extensión del daño y del peligro causados se relaciona directamente con el impacto de la acción delictiva en la constelación vital de la víctima, la dañinidad concreta a su integridad física o psíquica y las improntas que produce en el patrimonio o bienes de la víctima o persona jurídica ideal, o en el perjuicio del funcionamiento de alguna área estatal.

Esta dimensión puede acreditarse con informes técnicos, psicológicos, socioambientales, entrevistas con testigos. En algunos casos es pertinente verificar la existencia de otras causas por delitos contra la misma víctima, lo que debe ser de conocimiento de los profesionales que realizan los informes psicológicos y/o socioambientales.

En cuanto al artículo 41 inciso 2 del Código Penal de la Nación prevé lo relativo a la determinación de la culpabilidad o bien el modo en que la energía criminal puesta de manifiesto por el autor expresada en el comportamiento fue refractaria a la vigencia de la norma penal.

Esto se refleja cuantitativamente en una proporción inversa con el grado de disposición para poder actuar de otro modo en la situación concreta como contenido material de la culpabilidad. A mayor energía criminal manifestada, menor disposición a cumplir con el mandato legal, o mayor desprecio a la vigencia de la norma lo que se traduce en un aumento del monto de la pena, mayor culpabilidad, mayor necesidad de la pena y dentro del límite de reprochabilidad.

Las variables previstas por el legislador son:

- 1.La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto,
- 2.La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos,
- 3.La participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales,
- 4.La calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

La variable 1, esto es, la edad y circunstancias personales aludidas, indican un grado indicativo del poder actuar de otro modo. Este extremo se acredita con una encuesta socioambiental y abastece las evidencias de elementos concretos relativos a la personalidad que permiten ponderar la energía criminal puesta de manifiesto por el autor, mediante informes psicológicos, psiquiátricos.

La variable 2 opera como atenuante y pondera circunstancias de la situación socio económica del imputado que compensa la dimensión de la variable 1 de carácter agravante, se acredita y postula conforme una encuesta socioambiental.

La variable 3 también integra información relativa a la historia de vida del imputado, la intervención concreta en carácter de autor o partícipe la vinculación con la víctima lo que puede acreditarse con testimonios, entrevistas y encuestas ambientales.

La variable 4 relativa a la mayor o menor peligrosidad se refiere a la concreta constelación vital del imputado en relación al hecho puntual y se acredita con informes psicológicos o psiquiátricos.

En conclusión, es necesario ordenar que los fiscales y agentes fiscales en la audiencia de determinación de la pena utilicen obligatoriamente esta metodología y un orden expositivo cronológico de la norma, postular fundadamente un monto de pena individualizado dentro del rango de la escala penal para el delito en cuestión.

La circunstancia de probar separadamente la responsabilidad penal y la extensión de la misma en la determinación de la pena, no implica que las evidencias o pruebas a tales fines, no puedan ser las mismas que se pudieron haber ventilado en el debate de la responsabilidad penal. Es decir, puede ocurrir que las mismas pruebas de la responsabilidad penal, sean igualmente eficaces para acreditar el monto de la pena individualizada en el autor.

Esta instrucción general pretende ordenar el trabajo de los fiscales y que internalicen la necesidad de tener un método expositivo para los debates diferenciados que integran el juicio oral y público (de la responsabilidad penal y de la determinación de la pena), de modo que sus postulaciones sean inteligibles, ordenadas, persuasivas, pero fundamentalmente fundadas en elementos de convicción que acrediten lo que manifiestan en los debates orales y públicos.

La vinculación o argumentación de los elementos de prueba con las afirmaciones y pretensiones del Ministerio Público de la Acusación es una obligación derivada del respeto del debido proceso y de la carga probatoria de las afirmaciones en el proceso penal y debe cumplirse inexorablemente por parte de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Acusación, por ello en la instancia de la planificación del caso de los fiscales deberán tener en cuenta la necesidad de acreditar los elementos del injusto y de la culpabilidad a los fines de la individualización de la pena concreta respecto del imputado utilizando los medios probatorios previstos en el Código Procesal Penal.

Finalmente los fiscales y agentes fiscales deberán considerar todos estos aspectos, en la negociación de un juicio abreviado para pautar el monto de la pena con sus particularidades. Por lo que lo ordenado en la respectiva instrucción general que obliga a requerir a juicio la causa en forma previa a iniciar esta negociación, debe integrar esta instrucción general en su argumentación con la defensa.

Por todo lo expuesto y conforme los artículos 1, 3, 5 inciso c, 23 incisos 3, 14, 21, de la ley 6363

EL PROCURADOR GENERAL

RESUELVE:

1.ORDENAR que los fiscales y agentes fiscales del Ministerio Público de la Acusación que actúen ante los Tribunales en lo Criminal, en la audiencia de determinación de la pena del artículo 406 del Código Procesal Penal, deberán utilizar obligatoriamente la metodología y un orden expositivo cronológico del artículo 41 incisos 1 y 2 del Código Penal de la Nación y en su caso de los artículos 41 bis, 41 ter, 41, quater, 41 quinquies, del mismo Código, para postular fundadamente un monto de pena individualizado dentro del rango de la escala penal para el delito en cuestión prevista a continuación conforme los considerandos supra.

2.ORDENAR que los fiscales y agentes fiscales deberán probar la naturaleza de la acción, acreditando su índole, el modo en que se la expresión de la personalidad del autor determinada se plasma en la realidad del acontecimiento o la forma en que el autor fue negligente o excesivo en cuanto a las consecuencias de su comportamiento que causa un peligro o daño al bien jurídico protegido de la víctima. En definitiva, como se tradujo el hecho en su significado dañoso.

3.ORDENAR que los fiscales y agentes fiscales deberán acreditar las características e índole de la acción injusta, a través de testigos, informes socioambientales, informes técnicos, antecedentes delictuales que puedan informar acerca de la misma, si respecto del imputado existen registros de causas en su contra por delitos que ataquen el mismo bien jurídico o diferentes bienes jurídicos, denotarán una proclividad a la recurrencia de conductas delictuales y en casos de recurrencia un criterio razonable lleva a partir de un monto temporal que parta desde la mitad de la escala penal y en caso de encontrarse bajo análisis, un hecho aislado es razonable partir del mínimo de la escala penal.

4.ORDENAR que los fiscales y agentes fiscales deberán establecer los medios empleados para ejecutar la acción, pues se vincula al modo de exteriorizar menor motivación para cumplir con la norma si se planifica la utilización de instrumentos, artificios, herramientas para cometer el delito o no y la eficacia de esa utilización en términos de éxito del emprendimiento delictual mediante la utilización de indicios materiales.





5.ORDENAR que los fiscales y agentes fiscales deberán probar la extensión del daño y del peligro causados que se relaciona directamente con el impacto de la acción delictiva en la constelación vital de la víctima, la dañosidad concreta a su integridad física o psíquica y las improntas que produce en el patrimonio o bienes de la víctima o persona jurídica ideal, o en el perjuicio del funcionamiento de alguna área estatal y debe acreditarse con informes técnicos, psicológicos, socioambientales, entrevistas con testigos. En algunos casos es pertinente verificar la existencia de otras causas por delitos contra la misma víctima, lo que debe ser de conocimiento de los profesionales que realizan los informes psicológicos y/o socioambientales.

6.ORDENAR a los fiscales y agentes fiscales que en lo relativo a la acreditación de lo previsto en el artículo 41 inciso 2, del Código Penal de la Nación, consideren especialmente como parte de la argumentación que van a usar en la determinación de la culpabilidad que ésta refleja cuantitativamente una proporción inversa con el grado de disposición para poder actuar de otro modo en la situación concreta como contenido material de la culpabilidad. A mayor energía criminal manifestada, menor disposición a cumplir con el mandato legal, o mayor desprecio a la vigencia de la norma lo que se traduce en un aumento del monto de la pena, mayor culpabilidad, mayor necesidad de la pena y dentro del límite de reprochabilidad.

7.ORDENAR a los fiscales y agentes fiscales que deberán considerar y probar con los medios previstos en el Código Procesal Penal, ley 6259 y su reforma ley 6400, para postular ante los jueces, las variables previstas por el legislador que son:

- La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto,
- La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos,
- La participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales,
- La calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Asimismo deberán instar que el juez tome conocimiento directo y de visu del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

La variable 1, esto es, la edad y circunstancias personales aludidas, indican un grado indicativo del poder actuar de otro modo. Este extremo se acredita con una encuesta socioambiental y abastece las evidencias de elementos concretos relativos a la personalidad que permiten ponderar la energía criminal puesta de manifiesto por el autor, mediante informes psicológicos, psiquiátricos.

La variable 2 opera como atenuante y pondera circunstancias de la situación socio económica del imputado que compensa la dimensión de la variable 1 de carácter agravante, se acredita y postula conforme una encuesta socioambiental.

La variable 3 también integra información relativa a la historia de vida del imputado, la intervención concreta en carácter de autor o partícipe la vinculación con la víctima lo que puede acreditarse con testimonios, entrevistas y encuestas ambientales.

La variable 4 relativa a la mayor o menor peligrosidad se refiere a la concreta constelación vital del imputado en relación al hecho puntual y se acredita con informes psicológicos o psiquiátricos.

8.ORDENAR a los fiscales y agentes fiscales que deberán considerar todos estos aspectos, en la negociación de un juicio abreviado para pautar el monto de la pena con sus particularidades. Por lo que lo ordenado en la respectiva instrucción general que obliga a requerir a juicio la causa en forma previa a iniciar esta negociación, debe integrar esta instrucción general en su argumentación con la defensa.

9.CUMPLIR, NOTIFICAR, HACER SABER, PROTOCOLIZAR, PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA Y ARCHIVAR..

Sergio Enrique Lello Sanchez
Procurador General

PARTIDOS POLÍTICOS

El Tribunal Electoral de la Provincia, comunica que en el **Expte. N° 1657 - Letra: "W" – Año: 2.015**, caratulado: "ATILIO M. SOLA SANCHEZ – APOD. SOLIC. REC. PER. JURID. POL. P. PCIAL. "ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD", se ha dictado el siguiente Decreto: "San Salvador de Jujuy, 3 febrero de 2025. /// Atento a la presentación efectuada a fs. 199, 205 y 209 de autos y, al informe actuarial que antecede. 1°) Téngase por presentada a la interventora partidaria Sra. Patricia Mónica Gutiérrez M.I. N° 18.648.508 y como apoderado partidario al Dr. Lucas Martín Chavarría M.I. N° 28.558.768 del partido político "Nuevo encuentro por la democracia y la equidad" – distrito Jujuy -, designada por la mesa ejecutiva (orden nacional) del partido político antes mencionado. 2°) Por presentado nuevo domicilio electrónico "jujuynuevoencuentro720@gmail.com". 3°) Asimismo y conforme lo establece el Art. 30° inc. a) y b) y concordante de la Ley N° 3919/83, téngase por manifestado el cambio de nombre del partido político "ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD", por el de "NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD". Cúmplase con la notificación a los apoderados de los partidos políticos reconocidos y en formación, a los efectos de formular oposición que pudieran deducir, en el término de cinco (5) días, vencido el cual se dará lugar a lo peticionado. 4°) Publíquese en el Boletín oficial, por el término de tres (3) días. 5°) Notifíquese por cédula electrónica.- Secretaria Electoral: Dr. Alejandro Ezequiel Glück Secretario- Tribunal Electoral de la Provincia.- San Salvador de Jujuy, 3 de febrero de 2025.-

07/10/12 FEB. LIQ. N° 38701 \$8.700,00.-

El Tribunal Electoral de la Provincia, comunica que en el **Expte. N° 1857 – Letra "W" – Año 2.020**, caratulado: "DR. TOMAS GONZALEZ. APOD. SOLIC. REC. PER. JURID. POL. PART. PCIAL: "CORRIENTE 13 DE ABRIL- LAS BASES". Ámbito Provincial; se ha dictado el siguiente Decreto: "San Salvador de Jujuy, 3 de febrero de 2025. /// Atento a las presentaciones efectuada a fs. 264 y 266 de autos, y al informe actuarial que antecede: 1°) Téngase por manifestado el cambio de nombre del partido político provincial "CORRIENTE 13 DE ABRIL- LAS BASES" por el de "PARTIDO FRENTE AMPLIO". 2°) Cúmplase con la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, a los efectos de poder formular la oposición que pudieran deducir, en el término de cinco (5) días, vencido el cual se hará lugar a lo peticionado. 3°) Publíquese en el Boletín Oficial, por el termino de tres (3) días. 4°) Fdo. Dr. Ekel Meyer- Presidente.- San Salvador de Jujuy, 3 de febrero de 2025.-

10/12/14 FEB. LIQ. N° 38717 \$8.700,00.-

CONTRATOS - CONVOCATORIAS - ACTAS





ACTA N° 34.- En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 09 días del mes de Noviembre de 2024, siendo las 9,30 hs, se reúnen en la sede Social de SIDERA SRL los socios Ramiro Ignacio Saravia Pérez y María Belén Ros, conformando entre ambos el 100% del capital social de la firma informando que el objeto de la reunión es considerar la conformación de la Unión Transitoria según el siguiente detalle: I) Considerar la participación de **SIDERA SRL** asociada con las empresas; **RAÍCES S.A.** y **VISIÓN JUJUY S.A.** bajo el compromiso de construir una UNIÓN TRANSITORIA (en adelante "UT") a los fines del llamado a CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES 2 – 1 -2024 (Art 17 Inc C- Ordenanza N° 8060/24) Expediente N° 16- 13749- 2024- 1. Decreto N° 2906.24.008.- II) Conforme al punto anterior, se autoriza al Socio Gerente Ramiro Ignacio Saravia Pérez DNI 25.954.758 y a cualesquiera de sus apoderados con facultades suficientes a suscribir toda la documentación que resulte necesaria a los fines de tal participación.- Atento a todo lo expuesto previamente se pone a consideración y debate de los socios y se resuelve: Aprobar la participación de SIDERA SRL en la conformación de la Unión Transitoria junto a RAÍCES S.A. y a VISIÓN JUJUY S.A. y la representación a cargo de Ramiro Ignacio Saravia Pérez y a cualesquiera de sus apoderados con facultades suficientes para suscribir toda la documentación que así lo requiera.- Se resuelve por unanimidad, firmando al pie ambo socios y siendo 11 am se da por concluido el acto asambleario.- ESC. NORMA DEL VALLE TORRES- TIT. REG. N° 47- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-

San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38713 \$2.900,00.-

Acta de Directorio N° 46 bis.- En la Ciudad de San Salvador de Jujuy a los 28 días del mes de Octubre del 2024 se reúne el Directorio de **VISIÓN JUJUY S.A.** en su sede social de Güemes 864 con la presencia del Ing. Pablo Jenefes, el Dr. Miguel Ángel Mallagray, el Dr. Joaquín Jenefes, El Dr. Juam Jenefes, El Dr. Mariano Ricotti y el Lic. Ignacio Fanucchi, siendo las 19:45 hs. se da por iniciada la reunión con el siguiente tratamiento del Orden del Día: Punto 1- El Dr. Joaquín Jenefes informa, como ya se viene mencionando en actas anteriores que existe la posibilidad de ampliar el hotel hacia el predio anexo al mercado, para esto se viene trabajando en un proyecto conjunto con las empresas **SIDERA SRL** y **RAÍCES SA**. En relación a la mencionada obra y ya con la finalidad de avanzar con la misma, es necesario constituir una UTE con las mencionadas empresas. Atento ello, se pone a consideración del Directorio el contrato de UTE, el cual forma parte de la presente acta. Lugo de la consideración del mismo se autoriza al ing. Pablo Marcelo Jenefes a la firma del contrato y a ser representante de VISIÓN JUJUY SA. en la referida UTE. Se toma conocimiento se y se aprueba todo lo planteado. Siendo las 20:45 hs. se da por finalizada la reunión.- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-

San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38713 \$2.900,00.-

ACTA NUMERO 38 En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 11 días del mes de Noviembre del año 2024, siendo las horas 9:00hrs. de la mañana, se reúnen en la sede social de **RAÍCES SA** los señores Guillermo Jenefes, Joaquín Jenefes, Juan Jenefes, Pablo Jenefes y el síndico Nicolás Montiel con el objeto de tratar los siguientes temas: A-El Dr. Joaquín Jenefes informa, que ya se mencionó en actas anteriores, que existe la posibilidad de participar del negocio y de la obra a realizarse anexa al terreno del mercado sobre la calle Balcarce, para esto se viene trabajando en un proyecto conjunto con las empresas **SIDERA S.R.L.** y **VISIÓN JUJUY S.A.** En relación a la mencionada obra y ya con la finalidad de avanzar con la misma, es necesario constituir una UTE con las mencionadas empresas. Atento a ello, se pone a consideración del directorio el contrato de UTE, el cual forma parte de la presente acta. Luego de poner a consideración el mismo se autoriza al Ing. Pablo Marcelo Jnefes Quevedo a la firma del contrato y a ser representante de RAÍCES S.A., en la mencionada UTE. Se toma conocimiento y se aprueba todo lo planteado.- No siendo para más, se da por concluida la reunión a las 10:30hrs de la mañana.- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-

San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38713 \$2.900,00.-

CONTRATO DE UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (UT).- En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 12 días del mes de Noviembre del 2024, entre las empresas SIDERA S.R.L., con domicilio en Alberdi 187 1ro "D", de esta ciudad, representada en este acto por el Señor Ramiro Ignacio Saravia Pérez, D.N.I. 25.954.758, en su carácter de Socio Gerente con facultades suficientes, en adelante "SIDERA", por una parte; y por la otra, las firmas VISIÓN JUJUY S.A., con domicilio en Güemes 864 de esta ciudad, representada en este acto por el Señor Pablo Marcelo Jenefes Quevedo CONFORME ACTA DE DIRECTORIO 46 bis de fecha 28 de Octubre 2024 en adelante "VJ"; y RAÍCES S.A., con domicilio en Independencia 643 de esta ciudad, representada en este acto por Sr. Pablo Marcelo Jenefes Quevedo CONFORME ACTA DE DIRECTORIO 39 de fecha 11 de noviembre del 2024 en adelante "RAÍCES"; en conjunto denominados "LAS PARTES", acuerdan celebrar el presente Contrato de Unión Transitoria de Empresas (UT), sujeta al régimen previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, Capítulo 16, Sección IV (Artículos 1463-1469), y a las siguientes cláusulas: L- ANTECEDENTES Los antecedentes que pasan a reseñarse no integran el articulado del contrato, pero sirven para su contextualización e interpretación. Con estas aclaraciones, las PARTES declaran como aspectos que han sido considerados relevantes para justificar su asociación: **a)** La Municipalidad de San Salvador de Jujuy sancionó la Ordenanza N° 8086/24 que establece el "Régimen Municipal de Contratación Mediante Articulación Público- Privada", en cuyo artículo 37 establece "...Declarase de interés público y autorizase a llevar adelante los procesos licitatorios, según pliegos que como anexos I, II,III y IV forman parte de la presente Ordenanza, para la adjudicación de las siguientes Obras y Concesiones: a) Edificio Mercado...". **b)** En consecuencia, se publicó el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares del Régimen Municipal de Contratación Mediante Articulación Público-Privada en Terreno Anexo Mercado 6 de Agosto" obrante en Expediente Municipal N° 13749/24, en cuyo artículo 1 se expresó: "...Dada la gran demanda de locales comerciales y la excelente respuesta de los visitantes al nuevo concepto de servicio y puesta en valor del Mercado Central 6 de Agosto, se impone la necesidad de promover el desarrollo turístico del





sector y permitir la inclusión de actividades culturales, altamente demandadas por la ciudadanía. A tales fines, la ubicación colindante del lote correspondiente al Anexo del Mercado Central 6 de Agosto de titularidad del Municipio, con una superficie total de 1295,38m², resulta inmejorable para abordar una obra de desarrollo urbanístico que complete la concepción que ya se materializó en la renovación del Mercado Central 6 de Agosto. El objetivo es concretar un proyecto que involucre la generación de espacios de estacionamiento a nivel de subsuelo, nuevos locales comerciales a nivel de la calle, acceso independiente al primer nivel destinado a actividades culturales, además de un acceso diferenciado a los diferentes usos a los que se destinen las plantas superiores. Adicionalmente se incluirá un sector adyacente para carga y descarga de mercadería y otro para Sala de Máquinas y mantenimiento. Con el lineamiento expuesto, resulta necesario realizar un llamado a licitación a los interesados en presentar propuestas de proyectos que incluyan como mínimo las condiciones de diseño detalladas en el Anexo I y condiciones accesibles y creativas de financiación para la ejecución de la obra...- e) En cumplimiento de ese objetivo, se llamó a licitación para todos los desarrollistas que estén interesados en realizar propuestas de proyectos destinados a la intervención del total de la superficie (1295,38m²) del lote correspondiente al terreno anexo al Mercado Central 6 de Agosto, conforme los lineamientos mínimos especificados en el llamado.- d) La firma SIDERA S.R.L. es una empresa constructora de amplia trayectoria en la plaza local, VISIÓN JUJUY S.A. es titular del emprendimiento hotelero que gira en el mercado bajo la franquicia del “Hotel Howard Johnson Jujuy”, ubicado en el terreno colindante al declarado de interés municipal y RAICES S.A. es una empresa dedicada a desarrollos agropecuarios e inmobiliarios, las mencionadas compañías se encuentran interesadas en aunar esfuerzos y combinar sus conocimientos y recursos profesionales para la ejecución del proyecto de Desarrollo Inmobiliario a concretarse en el inmueble objeto del llamado a licitación.- e) Con ese lineamiento, acuerdan en celebrar el presente contrato, que se rige por las cláusulas que pasan a explicitarse.- **CLÁUSULA PRIMERA:** NOMBRE Y ANTECEDENTES.- El nombre de la Unión Transitoria de Empresas será “SIDERA S.R.L. - VISIÓN JUJUY S.A. - RAICES S.A. - U.T. EDIFICIO ANEXO AL MERCADO CENTRAL 6 DE AGOSTO”, en adelante la “UT”. Los respectivos datos de inscripción registral y las correspondientes resoluciones de los órganos sociales de las partes que autorizan esta UT, se detallan a continuación: 1.- “SIDERA S.R.L.”: tiene su domicilio en calle Alberdi 187 primer piso “D” de la ciudad de San Salvador de Jujuy, su contrato social se ha inscripto en el Registro Público de Comercio de Jujuy bajo Folio N° 210, Acta N°210, del Libro V de S.R.L., en San Salvador de Jujuy con fecha 28 de Mayo de 2015, quedando registrado la resolución social en el Libro de Actas N°1, con el número de acta N° 2 y se encuentra registrada por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con CUIT N° 30-71488803-6.- 2.- “VISIÓN JUJUY S.A.”: tiene domicilio en Güemes 864 con contrato social se ha inscripto en el Registro Público de Comercio de Jujuy bajo legajo Libro I, folio 398 del Registro de Escrituras Mercantiles de fecha 11 de diciembre del 2020.- Esta sociedad surge de la de la firma Radio Vision Jujuy S.A. inscripta al 2074 folio 0232-0248 legajo XXVIII del Registro de Escrituras Mercantiles de fecha 8 de junio de 1965.- Se encuentra inscripta por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con CUIT 30- 71701412-6.- 3.- “RAICES S.A.”: tiene domicilio en Independencia 643 con contrato social se ha inscripto en el Registro Público de Comercio de Jujuy bajo legajo XXII, Tomo II del Registro de Escrituras Mercantiles, folio 379, Acta 372 del libro I de S.A. con fecha 6-11-2017.- Se encuentra inscripta por ante la Administración Federal de Ingresos con el CUIT 30-71593082-6.- **CLÁUSULA SEGUNDA:** OBJETO La UT tiene por objeto la ejecución de un proyecto de Desarrollo Inmobiliario a llevarse a cabo sobre el inmueble individualizado como Lote Anexo al Mercado Municipal Central “6 de Agosto”, objeto del Llamado a Licitación en el Expte. N° 16-13749-2024-1, Decreto N° 2906.24.008 del Concurso de Proyectos Integrales 2-1-2024 (art. 17 inc. c) Ordenanza N° 8060/24 (en adelante “La Licitación”) realizado por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy (en adelante “La Municipalidad”), en cuya superficie se propone llevar adelante la construcción de un edificio que será sometido al régimen de propiedad horizontal. El proyecto constructivo se desarrollará conforme Master Plan del Proyecto Inmobiliario denominado “Edificio Anexo al Mercado Central 6 de agosto”, en adelante “El Desarrollo Inmobiliario”, cuyo anteproyecto se acompaña al presente como Anexo I y forma parte integrante del presente contrato. Las partes declaran que conocen y les consta el contenido completo del Anexo I, y lo aceptan de conformidad como un anteproyecto, reconociendo que su autoría le corresponde a SIDERA SRL. Cualquier modificación al anteproyecto deberá contar con la conformidad expresa de todas las partes. - El Desarrollo Inmobiliario comprende la construcción de un edificio de usos múltiples en el que se proyecta un Subsuelo con cocheras, un sector de Planta Baja con locales comerciales, accesos peatonales al edificio, acceso vehicular al subsuelo de cocheras, sector de abastecimiento al Mercado 6 de agosto, circulaciones y sala de máquinas. El primer nivel completo estará destinado al funcionamiento del “Centro de Interpretación Histórico Cultural de la Ciudad de San Salvador de Jujuy”. Asimismo, en el segundo, tercer y cuarto nivel se proyecta la ampliación del Hotel Howard Johnson, propiedad de VJ y colindante con el terreno anexo al Mercado 6 de Agosto, en adelante “Ampliación del Hotel Howard Johnson”.- En los niveles subsiguientes (quinto al décimo quinto) se planea la construcción de departamentos para vivienda, que serán destinados a la oferta de unidades funcionales futuras para compraventa de terceros inversores, en adelante “Departamentos”. Se declara expresamente que para la realización de esta etapa del proyecto se necesita de la participación de terceros inversores interesados en el financiamiento del desarrollo inmobiliario, por lo que se autoriza a ofrecer y comercializar unidades funcionales futuras de “Departamentos”.- También LAS PARTES declaran que es condición necesaria para la ejecución del proyecto que el lote sobre el que se construirá el desarrollo inmobiliario sea enajenado por la Municipalidad mediante una permuta por unidades a futuro, libre de gravámenes y ocupantes y adquirido en dominio por las firmas SIDERA SRL, VISIÓN JUJUY S.A. Y RAICES S.A., quienes serán titulares del dominio transmitido en las siguientes proporciones: SIDERA SRL 50%, VISIÓN JUJUY, 25% y RAICES 25%. Correspondarán íntegramente a la UT, todos los ingresos por la obra realizada, adicionales, reajuste de precios, bonificaciones, reclamaciones, ampliaciones, adecuaciones contractuales o todo otro trabajo, concepto o crédito originado o derivado de la obra, aun cuando esos ingresos pudieran provenir de una gestión especial de una o varias de las PARTES. Todos estos ingresos, como así los provenientes del fondo operativo y aportaciones en dinero suministrados por las PARTES o por terceros inversores compradores de unidades futuras bajo la operatoria de venta en pozo, serán obligatoriamente depositados en las cuentas bancarias de la UT, para su administración o disposición ulterior por los representantes de la UT.- Serán por cuenta de la UT, todos los gastos que directa o indirectamente se originen con motivo de la construcción y ejecución de la obra, y de su contrato, que son su objeto. Todos estos gastos se pagarán con giros o cheques de las cuentas bancarias de la UT.- Sobre las cuentas bancarias de la UT sólo podrán librarse cheques con la firma de ambos representantes de la UT. Para el depósito de cheques y otros valores en las cuentas bancarias de la UT, bastará la firma de uno de los representantes de la UT, o de la persona que se autorice.- **CLÁUSULA TERCERA:** DURACIÓN La duración de la UT será igual a la de la ejecución de la obra especificada en la CLÁUSULA SEGUNDA, y se extenderá hasta que la UT perciba el total de sus créditos y pague todas sus obligaciones. A tales efectos, se deja constancia que las empresas que integran la UT exceden el plazo de duración de este contrato, conforme surge de sus respectivos estatutos sociales. **CLÁUSULA CUARTA:** DOMICILIO.- El domicilio especial, de la UT se constituye en Alberdi 187 1ro “D”, S.S. de Jujuy, Provincia de Jujuy. Sin perjuicio de ello, cualquiera de LAS PARTES que sea notificada o tome conocimiento de un hecho o acto jurídico de trascendencia para la UT, deberá dar cuenta al resto de las PARTES para su conocimiento y tratamiento dentro de las 24 horas de recibida la notificación o de haber tomado conocimiento del hecho relevante.- **CLÁUSULA QUINTA:** PARTICIPACIONES LAS PARTES participarán en todos los resultados, pérdidas o ganancias de la UT, en sus ingresos y gastos, en sus obligaciones y derechos, en las contribuciones debidas al fondo común operativo, en el financiamiento, gastos generales, fianzas, garantías y cualquier otro concepto relacionado con las actividades comunes, sin perjuicio de los aportes iniciales que se detallan en el presente contrato, de conformidad al siguiente esquema de distribución de cargas y beneficios: 1) **Primer tramo:** Desde el inicio de la obra y hasta finalizar la construcción del Subsuelo, Planta Baja y Primer Nivel. En este tramo participan por un lado SIDERA, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y; por el otro, RAICES en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Se ejecuta con el fondo operativo conforme cláusula sexta, teniendo en cuenta los aportes iniciales allí detallados.- 2) **Segundo tramo:** Desde la finalización del Primer Nivel y hasta la construcción y finalización de los Niveles Segundo, Tercero y Cuarto correspondientes a la “Ampliación del Hotel Howard Johnson”. Participa exclusivamente VISIÓN JUJUY. Se ejecuta con el fondo común operativo conforme cláusula sexta, teniendo en cuenta los aportes iniciales allí detallados.- 3) **Tercer tramo:** Desde la finalización de la “Ampliación del Hotel Howard Johnson” y hasta finalizar la construcción de los Niveles Quinto al Décimo Quinto. En este tramo participan por un lado SIDERA, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y por el otro RAICES en EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante. Se ejecuta con el producido de las ventas de los departamentos y los aportes que decidan hacer las partes al fondo común operativo.- **CLÁUSULA SEXTA:** FONDO COMÚN OPERATIVO. PLAN DE INVERSIÓN. RESPONSABILIDAD.- Se constituirá un FONDO COMÚN OPERATIVO en los términos del art. 1464 inc. f) del Código Civil y Comercial de la Nación para cubrir los costos de construcción y administración, a ser aportado por las partes en las proporciones que se detallan en esta cláusula. Este fondo se utilizará para financiar la





ejecución del proyecto .- Como aporte inicial las partes acuerdan en condicionar el inicio de la obra a la obtención de un capital conjunto inicial de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 2.500.000), que se declara necesario para la ejecución de la primera etapa del desarrollo, la que abarca los niveles de Subsuelo, Planta Baja y Primer Piso y de la segunda etapa del desarrollo, que abarca la Ampliación del Hotel Howard Johnson (segundo, tercer y cuarto piso) de acuerdo con el Plan de Inversión . Este monto es el resultante de las estimaciones de costos obtenidas del anteproyecto detallado en el Anexo I. Este valor podrá ajustarse en más o en menos posteriormente con la resolución del proyecto ejecutivo definitivo, de acuerdo a los requerimientos de los organismos reguladores, prestatarias de servicios, normativas específicas y del desarrollo ejecutivo de cada rubro componente de la obra. El ajuste en el ante proyecto y en los costos deberá ser previamente aprobado por las partes quienes determinarán la forma de financiamiento teniendo en cuenta la participación detallada en la cláusula quinta.- Con el fin de integrar el capital arriba detallado VISION JUJUY se compromete a integrar la suma inicial de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL con 0/100 (USD 1.500.000,00) a pagarse en un plazo de dieciocho (18) meses corridos contados a partir del inicio de la obra. Posteriormente, a partir del mes diecinueve (19) contado desde la iniciación de la obra y hasta el mes treinta y seis (36) la firma RAÍCES y SIDERA se comprometen a aportar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (USD 500.000,00) cada una y por separado, necesarias para completar el capital conjunto inicial.- Se deja expresamente establecido que el aporte inicial de VISION JUJUY por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL con 0/100 (USD 1.500.000,00) se imputa al pago del valor del terreno y construcción para la adquisición futura con carácter exclusivo de las unidades funcionales que integrarán la “Ampliación del Hotel Howard Johnson” que se detallan en la Cláusula Séptima, por lo que una vez construida y entregada la “Ampliación del Hotel Howard Johnson”, VJ nada podrá reclamar de SIDERA O DE RAICES S.A. en concepto de diferencias en los aportes ni podrá argumentar o alegar enriquecimiento sin causa . Una vez finalizada la construcción de las unidades funcionales que integran la “Ampliación del Hotel Howard Johnson” y recibida de conformidad por VJ, ésta no tendrá derecho a reclamar reintegros, compensaciones ni restituciones a SIDERA ni a RAÍCES. En este sentido los aportes realizados por las PARTES se consideran equivalentes a pesar de las diferencias numéricas, en la medida que el excedente en el aporte inicial de VJ se justifica en la circunstancia de que será adquirente exclusivo de todas las unidades que integrarán la “Ampliación del Hotel Howard Johnson”.- En caso de no ser suficientes los montos adelantados por las partes que vienen de explicitarse , todos los aportes o erogaciones que deban hacerse al margen y por encima de estas sumas de dinero se harán de acuerdo a la participación establecida en la cláusula quinta, excepto los que específicamente surjan de requerimientos necesarios para la concreción y habilitación de la ampliación del hotel Howard Johnson y que no hayan sido considerados en la etapa del anteproyecto, los que estarán a cargo exclusivo de Visión Jujuy, previa conformidad expresa de su parte.- Si existieran excedentes y los montos proyectados alcanzaran para completar los tramos de construcción para los que estaban destinados verificándose la existencia de saldos remanentes, el Comité de Dirección decidirá sobre la aplicación de estos fondos. En ese sentido, las PARTES se obligan a adecuar este FONDO COMÚN OPERATIVO en la medida en que fuera necesario para la ejecución de la obra mencionada en la Cláusula Segunda , ello con la conformidad de la totalidad de las partes.- Ante la Municipalidad, las PARTES serán responsables simplemente mancomunadas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar para el cumplimiento del objeto de la UT; y serán responsables simplemente mancomunadas por las obligaciones que contraigan por el frente a terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. La quiebra de una de las PARTES no producirá la extinción de este contrato, que continuará con las restantes, asumiendo éstas la participación proporcional y correspondiente a la fallida, sin perjuicios de sus derechos contra la parte que resulte incumplidora. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** PLAZOS DE EJECUCIÓN Siempre y cuando se mantenga el flujo de fondos y la integración de los aportes previstos en la Cláusula Sexta y en un todo de acuerdo con el Plan de Inversión que se someterá a consideración del Comité de Dirección, se estiman los siguientes plazos para la ejecución de la obra: Primera Etapa: 18 meses a contarse desde el inicio de la obra para la construcción del Subsuelo, Planta Baja y Primer Nivel. Segunda Etapa: 18 meses desde la finalización de la Primera Etapa para la construcción de los niveles segundo, tercero y cuarto correspondientes a la “Ampliación del Hotel Howard Johnson”.- Tercera Etapa: el plazo de ejecución de esta etapa dependerá del financiamiento obtenido a través de la comercialización de los Departamentos. Estos plazos son estimativos y pueden ajustarse en más o en menos de acuerdo con las necesidades del proyecto ejecutivo, lo que deberá contar con la aprobación del Comité de Dirección.- **CLÁUSULA OCTAVA:** DESTINO DE LAS UNIDADES FUNCIONALES A CONSTRUIRSE LAS PARTES acuerdan que, al finalizar la obra, las unidades funcionales a construirse serán transferidas en propiedad a cada parte, conforme el esquema que se determina en esta Cláusula, dejando expresamente establecido que las superficies proyectadas son meramente estimativas y aproximadas, por lo que la superficie definitiva atribuida a cada unidad funcional quedará sujeta al proyecto ejecutivo en el cual se terminarán de definir las superficies comunes necesarias para infraestructura, circulaciones y equipamiento. Las unidades funcionales a construirse se transferirán de la siguiente manera: 1. “Centro de Interpretación Histórico Cultural”, comprende todo el Primer Nivel del emprendimiento, su núcleo de circulación vertical independiente y la vinculación peatonal en el primer nivel con el actual Mercado 6 de Agosto, a lo que debe agregarse la cantidad de las cocheras que surjan de la compensación final a la Municipalidad. Estas unidades funcionales serán transmitidas en propiedad a la Municipalidad; 2. “Ampliación del Hotel Howard Johnson”, más lo correspondiente a su núcleo de circulación vertical independiente. Será transmitido en propiedad a VISION JUJUY; 3. Locales comerciales de Planta Baja. Serán transferidos uno a SIDERA y el otro a RAÍCES; 4. “Departamentos”: Departamentos para vivienda a edificarse sobre los niveles que corresponden a la “Ampliación del Hotel Howard Johnson”, serán transmitidas en propiedad a quienes las adquieran por compraventa o cualquier otro título.- “Cocheras”: 5. Cocheras a edificarse en el Subsuelo, exceptuando las que corresponden a la Municipalidad detalladas en el inciso 1, que serán transmitidas en propiedad como unidades complementarias de los “Departamentos” a quienes los adquieran por compraventa o por cualquier otro título.- En el Anexo I se detalla cada una de estas unidades funcionales y su correspondiente destinatario.- Respecto de la etapa del emprendimiento participan solo SIDERA y RAÍCES, quienes asumen por igual los riesgos del negocio y las contingencias que afecten las ventas de las unidades funcionales, por lo que soportarán en partes iguales los quebrantos y se beneficiarán en partes iguales de las ganancias o utilidades. El excedente generado por la venta de las unidades será considerado ganancia neta y se distribuirá entre ambas en partes iguales.- Los precios de las unidades funcionales de “Departamento” y/o Cocheras a venderse se determinarán conforme los valores de mercado y de acuerdo con lo que decidan de común acuerdo LAS PARTES, priorizando en todo momento la conveniencia comercial y la maximización de los beneficios. En caso de que alguna de LAS PARTES desee adquirir alguna de estas unidades para sí, deberá igualar o mejorar las condiciones comerciales exigidas para los terceros, a los fines de no perjudicar los intereses de la UT. El ritmo de avance en la construcción de esta etapa dependerá exclusivamente del flujo de inversión resultante de las ventas de los “Departamentos”, asumiendo ambas PARTES por igual los riesgos comerciales de esta operatoria.- **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA:** REPRESENTACIÓN Serán Representantes de la UT en forma conjunta, los Sres. RAMIRO IGNACIO SARAVIA PEREZ, DNI: 25.954.758, con domicilio en Alberdi 187 Iro “D” de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, designado por SIDERA; y PABLO MARCELO JENEFES QUEVEDO, DNI: 28.537.312, con domicilio en Independencia 643 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, designado por VISION JUJUY y RAÍCES.- Las facultades de los Representantes son las previstas en el artículo 1465 del Código Civil y Comercial de la Nación.- **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA:** COMITÉ DE DIRECCIÓN Y TOMA DE DECISIONES Se crea un Comité de Dirección compuesto por un representante por cada parte, que puede o no coincidir con los Representantes de la UT, que será responsable de supervisar el proyecto y tomar las decisiones clave relacionadas con la ejecución de la obra, la comercialización de las unidades y la relación con el Municipio. Las decisiones se tomarán por unanimidad. Si no se alcanza un acuerdo, se recurrirá al





proceso de solución de conflictos previsto en este contrato, de acuerdo al porcentaje de participación de cada empresa. - **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:** OBLIGACIONES DE LAS PARTES Las PARTES realizarán en conjunto la obra mencionada en la CLAUSULA SEGUNDA, proporcionando los recursos necesarios para ello.- Es obligación además de cada una de las PARTES, avisar y notificar en forma fehaciente a la otra, dentro de las 48 horas, cualquier documentación o notificación recibida que haga a la responsabilidad u obligación de la UT. Las PARTES o la PARTE que omitiere esta obligación será exclusivamente responsable de las consecuencias que produzcan la omisión o de los perjuicios que resulten de sus eventuales decisiones inconsultas, sin poder tener como propios, los beneficios que resulten de ellas.- **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA:** NORMAS CONTABLES La UT, por medio de sus Administradores, llevará los libros Diarios e Inventario General y Balances, como también registros auxiliares relacionados con compras y gastos y con los ingresos, cumpliendo las formalidades y normas establecidas en los arts. 320 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en especial por la normativa establecida en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy. Asimismo, elaborará un Estado de Situación Patrimonial y un Estado de Resultados, al 31 de diciembre de cada año durante el tiempo de cumplimiento de contrato. A la finalización del mismo, cualquiera de los Representantes elaborara un Balance Final de Liquidación, procediéndose luego del mismo a las entregas a los participantes que resulten de dicho balance final, en partes iguales. De resultar una pérdida final los participantes asumirán las mismas conforme su participación.- **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA:** ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS Para la admisión de nuevos miembros de la UT se requerirá la conformidad unánime de todas las PARTES. Ninguna de las PARTES podrá ceder o transferir sus cuotas, derechos, obligaciones o intereses relativos o emergentes de la UT, o del contrato de obra mencionado en la Cláusula Segunda, a terceros o a otra PARTE u otras PARTES, sin el previo consentimiento unánime y por escrito de las restantes PARTES a las cuales no se les cedió o transfirió ni ceden o transfieren esas cuotas, derechos, obligaciones o intereses. **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA:** EXCLUSIVIDAD La comunidad de intereses que surgen de la UT, queda exclusivamente limitada a la ejecución de la obra mencionada en la Cláusula Segunda y a sus posibles adicionales, accesorios y servicios complementarios. **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA:** CONFIDENCIALIDAD LAS PARTES convienen en garantizar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones dentro de la UT, resguardando los intereses de las empresas involucradas y protegiendo la información sensible relacionada con su actividad constructora y comercial.- Se considera Información Confidencial cualquier información, ya sea oral, escrita, visual, digital o en cualquier otro formato, incluyendo, sin limitación, los siguientes puntos: 1. Información general de LAS PARTES: Detalles sobre la estructura organizativa, estrategias de negocio, planes operativos, objetivos comerciales, y cualquier plan estratégico o información relevante para el funcionamiento de la empresa.- 2. Bienes de LAS PARTES: Información relativa a bienes tangibles e intangibles, como propiedades, maquinaria, software, tecnología propietaria, patentes, derechos de autor, y cualquier otro bien que sea parte de los activos de LAS PARTES.- 3. Procesos de construcción y desarrollos técnicos: Planos, diseños, especificaciones de ingeniería, procedimientos operativos, innovaciones tecnológicas, y cualquier proceso o desarrollo utilizado por LAS PARTES en sus proyectos de construcción o de ingeniería.- 4. Información contable y financiera: Información sobre balances, flujos de caja, auditorías, estados financieros, análisis de costos, declaraciones fiscales y cualquier otro dato relacionado con estado financiero de LAS PARTES. 5. Contratos y personal: Detalles sobre los contratos comerciales con terceros, acuerdos con proveedores y clientes, así como las condiciones de los contratos de trabajo del personal, incluyendo salarios, beneficios y cualquier otra información sobre la plantilla laboral.- 6. Planes de inversión y expansión: Información sobre proyectos de inversión, estrategias financieras a largo plazo, adquisiciones, y cualquier otro plan relacionado con el crecimiento o expansión de LAS PARTES. 7. Datos de clientes y proveedores: Información de contacto, contratos, licitaciones, precios negociados, condiciones comerciales, y cualquier otro dato estratégico relacionado con los clientes y proveedores de LAS PARTES.- **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA:** SANCIONES Si alguna o algunas de las PARTES no cumpliera en tiempo apropiado con las obligaciones asumidas en este contrato, se aplicarán automáticamente intereses a favor de la PARTE cumplidora, a la tasa que surja de la tasa mensual vencida para el descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina, sobre los fondos o sobre el valor de plaza de la prestación que la PARTE o las PARTES cumplidoras hubieran cumplido en defecto de la PARTE incumplidora. El incumplimiento no significará la liberación de ninguna responsabilidad u obligación para la PARTE o las PARTES incumplidoras, ni del derecho que tenga la PARTE cumplidora para resarcirse del perjuicio. La PARTE cumplidora tendrán derecho a cobrar de la incumplidora la suma adelantada o valor de plaza de la prestación cumplida, más sus acrecidos, mediante su pago directo por la UT, a cuenta de los créditos que la PARTE incumplidora tenga por cualquier causa contra la UT, o de cualquier otro bien de la PARTE incumplidora. En el caso de que la otra PARTE no cubriese la provisión de fondos o no cumpliera con la prestación faltante de la PARTE incumplidora, y que ese incumplimiento genere perjuicio a la UT o a la otra PARTE, la PARTE incumplidora asumirá los daños económicos totales.- **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA:** CAUSALES DE EXCLUSIÓN LAS PARTES no se separarán durante la vigencia de este contrato. La UT, en principio, no es rescindible. Sin embargo, si una o más de una de las PARTES entra en convocatoria de acreedores o quiebra, toma medidas para terminar sus negocios por causa de su incapacidad para pagar sus deudas, o fuera puesta bajo administración judicial, provisional o definitivamente, o padece embargo o restricciones sobre la disponibilidad de sus bienes que afecten la contratación de la obra mencionada en la Cláusula Segunda y que no levantara o solucionara dentro de un plazo razonable de intimada por la otra, ésta podrá excluir o sustituir de la UT a la PARTE en falta. La PARTE excluida o sustituida, participará en los beneficios sólo hasta la fecha de su exclusión o sustitución, de acuerdo a sus porcentajes de participación que tuvieren en ese dicho momento, los que se liquidarán previo a su requerimiento por diez (10) días, a la finalización del plazo establecido en la Cláusula Tercera. La PARTE excluida o sustituida participará de las pérdidas de acuerdo a sus porcentajes de participación que tuvieren en ese momento, hasta la finalización de la obra mencionada en la Cláusula Segunda o del cumplimiento total de las obligaciones contraídas por la UT. Esta participación en las pérdidas será exigible de inmediato que cada pérdida ocurra, a la PARTE excluida o sustituida. La PARTE excluida o sustituida responderá por todos los daños y perjuicios ocasionados a la UT, inmediatos y mediatos. La rendición de cuentas a la PARTE excluida o sustituida sólo deberá efectuarse en la misma oportunidad en que deberá establecerse la liquidación de sus participaciones en beneficios.- En caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones por una o más de una de las PARTES, que implique un riesgo de incumplimiento serio de las obligaciones del contrato de la obra mencionado en la Cláusula Segunda, o que faculte contractualmente a la Municipalidad a resolver el contrato de la obra mencionado en la Cláusula Segunda, la restante PARTE, previa intimación al cumplimiento íntegro de la o las obligaciones en cuestión, dentro de un plazo de quince (15) días corridos o el menor que exijan las circunstancias, podrán excluir o sustituir a la PARTE o las PARTES incumplidoras, con las mismas consecuencias indicadas en el párrafo precedente.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA:** CAUSALES DE DISOLUCIÓN La UT se disolverá en los siguientes casos: 1. Finalización del proyecto y cumplimiento de todas las obligaciones. 2. Decisión unánime de las PARTES y conformidad del Municipio. 3. Reducción a una sola PARTE por advenimiento de alguna causal de exclusión, sin que esta situación afecte el derecho de la PARTE no excluida a continuar la ejecución de la obra en solitario o con nuevos asociados. **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA:** JURISDICCION Y DOMICILIO A todos los efectos de este contrato las PARTES constituyen domicilio en los mencionados en el exordio, donde serán válidas todas las citaciones, notificaciones, intimaciones y requerimientos, judiciales o extrajudiciales. Las partes se comprometen a resolver cualquier disputa de forma amistosa. Si no se logra un acuerdo, las controversias serán sometidas a los Tribunales Ordinarios de San Salvador de Jujuy, renunciando a cualquier otro fuero.- **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA:** ADECUACIONES Las PARTES se comprometen además a adecuar este contrato a todas las exigencias que eventualmente les requiera la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales o la Municipalidad, que pudieran no estar contempladas en el presente.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:** AUTORIZACIÓN Por acuerdo unánime de las partes contratantes, se designa al Dr. Joaquín Jeneff, y/o la persona que éste designe, como encargado especial para realizar la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994, como también facultándose para presentar los recursos que sean necesarios a tal fin y/o aceptar las modificaciones u observaciones que pudiera disponer el citado Registro.- En el lugar y fecha arriba indicados, se suscriben cuatro (4) ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada PARTE, y otro para la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.- ACT. NOT. N° B-00898599.- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- - S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-

San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-





DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38712 \$3.700,00.-

DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA CONDICION DE PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (LEY N° 25246 Y modif., Resolución UIF N° RESOL-2023-APN-UIF-MEC).- En cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad por la Unidad de Información Financiera (UIF), el Sr. **PABLO MARCELO JENEFES QUEVEDO** por la presente DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que NO se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la "Nómina de Personas Expuestas Políticamente" aprobada por la UIF que se encuentra al dorso de la presente y a la fecha que ha dado lectura.- Además, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada. Documento: Tipo D.U. N° 28.537.312.- País y autoridad de Emisión: Argentina.- Carácter invocado: Representante.- CUIT: 20-28537312-4.- Domicilio: Independencia 643 – San Salvador de Jujuy.- Lugar y Fecha: San Salvador de Jujuy 20 de Enero de 2025.- ACT. NOT. N° B 00910848- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- - S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-
San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38714 \$2.400,00.-

San Salvador de Jujuy 20 de Enero de 2025.- DECLARACIÓN JURADA.- PABLO MARCELO JENEFES QUEVEDO, DNI 28.537.312 CUIT 20-28537312-4, de nacionalidad argentino, nacido el 14 de Junio de 1981, de profesión INGENIERO EN PRODUCCION AGROPECUARIA, estado civil: Casado, con domicilio real en Independencia N° 643, de esta ciudad de San Salvador de Jujuy, DECLARO BAJO JURAMENTO DE FE que no me encuentro incluido en la prohibiciones e incompatibilidades que dispone la Ley de Sociedades para ejercer el cargo de Representante para la cual fue designado.- La presente se suscribe en carácter de declaración jurada y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 264 de la LSC nro. 19550 en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, 20 de Enero de 2025.- ACT. NOT. N° B 00910847- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-
San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38714 \$2.400,00.-

DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA CONDICION DE PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (LEY N° 25.246 y modif., RESOLUCIÓN UIF N° RESOL-2023-35-APN-UIF#MEC).- En cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), el Sr. **RAMIRO IGNACIO SARAVIA PÉREZ** por la presente DECLARA BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que NO se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la "Nómina de Personas Expuestas Políticamente" aprobada por la UIF que se encuentra al dorso de la presente y a la que ha dado lectura.- Además, asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.- Documento: Tipo D.U. N° 25.954.758.- País y Autoridad de Emisión: Argentina.- Carácter invocado: Titular.- CUIT N°: 24-25954758-6.- Lugar y fecha: San Salvador de Jujuy 17 de Octubre de 2024.- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

RESOLUCION N° 072-DPSC-2025- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-
San Salvador de Jujuy, 31 de enero de 2025.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA
DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO
10 FEB. LIQ. N° 38714 \$2.400,00.-

San Salvador de Jujuy 10 de Enero de 2025.- DECLARACIÓN JURADA.- RAMIRO IGNACIO SARAVIA PÉREZ, DNI N° 25.954.758 CUIT N° 24-25954758-6, de nacionalidad argentino, nacido el 03 de Agosto de 1.977, de profesión INGENIERO CIVIL, estado civil: Casado, con domicilio real la calle Alberdi N° 187 Iro "D", de esta Ciudad de San Salvador de Jujuy, DECLARO BAJO JURAMENTO DE FE que no me encuentro incluido en las prohibiciones e incompatibilidades que dispone la Ley de Sociedades para ejercer el cargo de Administrador Titular para el cual fue designada en la empresa SIDERA SRL.- La presente se suscribe en carácter de declaración jurada y en cumplimiento de lo dispuesto por el art 264 de la LSC nro. 19550 en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, 17 de octubre de 2024.- ESC. PABLO ALFREDO BENITEZ- ADS. REG. N° 2- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
FISCALÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES
RESOLUCION N° 072-DPSC-2025.-
CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-041-2025.-
San Salvador de Jujuy, 31 de Enero de 2025.-
VISTO:

Las actuaciones de referencia en las que, el Dr. Joaquín G. Jenefes solicita la Inscripción del Contrato de Unión Transitoria Edificio Anexo al Mercado Central 6 de agosto suscripto por las Sociedades SIDERA S.R.L.- VISION JUJUY S.A.- RAICES S.A." y,

CONSIDERANDO:

Que para la etapa procesal administrativa pertinente, y de acuerdo al dictamen emitido por Asesoría Legal de esta Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, se encuentran cumplimentados los requisitos legales y fiscales exigidos para la publicación de Edictos respectivos.-

Por ello:





EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES DEL REGISTRO PÚBLICO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ORDENAR la Publicación de Edictos en el Boletín Oficial por un día del Contrato de Unión Transitoria Edificio Anexo al Mercado Central 6 de agosto suscripto por las Sociedades SIDERA S.R.L.- VISION JUJUY S.A.- RAICES S.A." formalizado en fecha 12 de noviembre de 2024 obrante a fs. 20/21, con firmas certificadas por el Escribano Pablo Alfredo Benitez, Adscripto al Registro Notarial N° 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, Acta N° 34 de fecha 09 de Noviembre de 2024 obrante a fs. 23, Acta N° 46 bis de fecha 28 de Octubre de 2024, Acta N° 38 de fecha 11 de Noviembre de 2024 obrante a fs. 28, Declaración Jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente y Declaración Jurada de no encontrarse incluido en las Prohibiciones e incompatibilidades que dispone la L.G.S. de los Señores Ramiro Ignacio Saravia Pérez y de Pablo Marcelo Jeneffes Quevedo, cuyas copias obran en autos a fs. 24, 25, 29, 31.-

ARTÍCULO 2°: Agregar copia en autos, notificar a las partes y registrar.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA

DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO

10 FEB. LIQ. N° 38714 \$2.400,00.-

EDICTOS DE USUCAPION

La Dra. Alejandra M. L. Caballero, Vocal de la Sala tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy y Presidente de trámite en el Expte. N° C-176.404/21- caratulado: "Prescripción Adquisitiva de Inmuebles: ALBORNOZ, VICENTE ZENÓN c/ SALAS, BRUNO; ESTADO PROVINCIAL y ALBORNOZ, PAULINO", notifica a los posibles herederos de Bruno Salas, que se ha dictado la siguiente providencia: "San Salvador de Jujuy, 12 de diciembre de 2024. 1. Atento el informe actuarial que antecede, hácese efectivo el apercibimiento dispuesto el 12-09-2022 y en consecuencia, téngase por contestada la demanda por los herederos de Bruno Salas y por el Estado Provincial, en los términos del art. 337 del C.P.C.C.. Notifíquese este proveído mediante edictos y cédula de notificación, respectivamente; y de los sucesivos por ministerio de la ley (art. 65 del C.P.C.C.). Firme el presente, designase al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes en su representación, intimándolo para que en el término de cinco (5) días de su notificación, tome participación en los presentes autos, bajo apercibimiento de continuar los mismos según su estado. Se le hace saber al prescribiente que las diligencias ordenadas precedentemente, se encuentran firmadas y a su disposición en el presente proveído. 2..3. Notifíquese (art. 169 del C.P.C.C.). Publíquense Edictos en el Boletín Oficial y un Diario local por tres veces en cinco días, haciéndose saber que se tendrá por notificado desde la última publicación de los mismos (art. 179 del C.P.C.C.).- San Salvador de Jujuy, 17 de diciembre de 2024.- Firmado por Chorolque, Liliana - Secretario de Cámara.-

10/12/14 FEB. LIQ. N° 38715 \$4.800,00.-

El Enrique R. Mateo- juez en Cámara en lo Civil y Comercial - Sala II - Vocalía 4, en el expediente C-212155/2022, caratulado: "Prescripción Adquisitiva de Inmuebles: KUBA, EDGARDO DANIEL c/ CARCUR, ANTONIO JORGE", notifica la sentencia que a continuación se transcribe: San Salvador de Jujuy, 17 de Diciembre de 2.024. Y VISTO: el Expte. N° C-212.155/22: "Prescripción adquisitiva de inmuebles: "KUBA, EDGARDO DANIEL C/ CARCUR, ANTONIO JORGE" y, CONSIDERANDO: 1. ... Por lo expuesto la Vocalía Cuatro de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, RESUELVE:1. Hacer lugar a la demanda por prescripción adquisitiva de dominio promovida por EDGARDO DANIEL KUBA en contra de ANTONIO JORGE CARCUR (hoy REGUIDA NORMA CARCUR), en consecuencia, declarar que por la posesión de más de 20 años adquirió el dominio del inmueble individualizado como Padrón B-1226, Circunscripción 2, Sección 1, Manzana 26, Lote 14, Matrícula B-6878, ubicado en la Avenida Belgrano N° 489 de ciudad de Perico y establecer el comienzo de la posesión el día 04/07/85.2. Imponer las costas por el orden causado y no regular los honorarios profesionales de los Dres. Gonzalo Rubén Yañez y Viviana Toril.3. Publicar la parte dispositiva y oficiar a la Dirección de Inmuebles para que se inscriba el dominio a nombre de EDGARDO DANIEL KUBA (DNI N° 10.012.449). 4. Notificar por cédula.-Fdo. Dr. Enrique Mateo, Vocal, ante mi, Dra. María Celeste Martínez, Secretaria.- Publique en un diario de mayor circulación y en el Boletín Oficial (Art. 179 del CPCC.).- Firmado hoy 26 de diciembre de 2024.-

10/12/14 FEB. LIQ. N° 38722 \$2.250,00.-

EDICTOS DE NOTIFICACION

El Dr/a. juez/a en Tribunal de Familia- Sala I- Vocalía 1, en el expediente C-198364/2022, caratulado: "AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: SUGASTI, ELIAN FRANCO IVAN c/ SUGASTI, ROBERTO GABRIEL", notifica a SUGASTI ROBERTO GABRIEL DNI N° 17349321, de la providencia que a continuación se transcribe: San Salvador de Jujuy, 18 de abril de 2024 I.- Atento al informe actuarial que antecede y proveyendo la presentación efectuada por la Dra. Pelagatti, Claudia Daniela en Escrito Nro: 1146483, no habiendo los demandado el Sr. SUGASTI, ROBERTO GABRIEL concurrido a contestar el traslado conferido, y estando vencido el plazo para hacerlo, déseles por decaído el derecho que han dejado de usar, en consecuencia téngase por contestada la demanda en los términos del art. 298 del C.P.C.- II.- Asimismo, hágase efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 06-04-2022 pasen los presentes autos a la Unidad de defensa NNAYPD a los fines de dictaminar sobre la cuestión de fondo, en el término de cinco días y bajo apercibimiento de ley, haciéndole saber que las presentes actuaciones son de carácter digital.- III.- Notifíquese Art. 155 del C.P.C.- Firmado Electrónicamente: Héctor Ariel Ortiz Aramayo Función: Firma Habilitada de Tribunal de Familia- Sala I- Vocalía 1.- San Salvador de Jujuy, 12 de septiembre de 2024. I.- Atento las constancias de autos y proveyendo a lo peticionado por la Dra. Pelagatti, Claudia Daniela en Escrito Nro: 1393431 de fecha 12-09-2024, notifíquese mediante edictos como se pide, debiendo publicar en el diario de mayor circulación de la Provincia de Jujuy y en el Boletín Oficial por tres veces en el término de cinco días.- II.- Diligencias a cargo del letrado conforme acordada 86/20 inc. 52, hágase saber al mismo que deberán ser enviadas como "Oficios Colaborativos".- III.- Notifíquese por cedula.- Firmado Electrónicamente: Héctor Ariel Ortiz Aramayo Función: Firma Habilitada de Tribunal de Familia-Sala I- Vocalía.-

05/07/10 FEB. LIQ. N° 38686 \$4.800,00.-





Sebastián Damiano, Juez de la Sala II; Vocalía N° 3 del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en el **Expediente N° C-259261/24** caratulado "Contencioso Administrativo De Plena Jurisdicción: MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C. Y F. c/ COMISIÓN MUNICIPAL DE PUMAHUASI"; a la COMISIÓN MUNICIPAL DE PUMAHUASI, le notifica el proveído que a continuación se transcribe: "San Salvador de Jujuy, 12 de diciembre de 2024. El informe actuarial que antecede se tiene presente. Conforme lo solicitado por la actora mediante escrito digital N° 1544405 y de acuerdo a lo informado por el actuario, declárese la Rebeldía de la Comisión Municipal de Pumahuasi y, en consecuencia, téngase por decaído el derecho a contestar demanda. En cumplimiento de las previsiones del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1888) publíquese edictos durante diez (10) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario local. Diligencias disponibles en el SIGJ para su impresión. Notifíquese a la actora al domicilio electrónico y a la demandada mediante cedula.- Fdo. Juez Sebastián Damiano. -Secretario- Hugo Alejandro Carril." San Salvador de Jujuy, 13 de diciembre de 2024.- Publíquese tres veces en cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de circulación local. Se informa a la Directora del Boletín Oficial que el presente Edicto se encuentra libre de todo pago.- Firmado por Carril, Hugo Alejandro - Secretario de Primera Instancia.-

07/10/12 FEB. S/C.-

De Acuerdo a la **Resolución N° 465-SCA/2023- Expte. N° 1101-288-E-2023.-** La **EMPRESA GASODUCTO VICUÑAS SAU** hace saber a los interesados que se encuentra planificando el Proyecto gasoducto de alta presión denominado Gasoducto Vicuñas de 306,5 km de longitud, de los cuales aproximadamente 116,5 km se emplazarán en el Departamento Susques en Jujuy y los 190 km restantes en Departamento Los Andes en jurisdicción Salteña. El emprendimiento tiene el objetivo de abastecer de gas natural a diferentes establecimientos mineros a lo largo de su trazado y permitirá reducir el actual consumo de hidrocarburos líquidos como fuente primaria de energía.- Los interesados podrán consultar el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EsIA) del proyecto perteneciente al Expte: 1101-288-E-2023, caratulado: "S/ FACTIBILIDAD AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO GASODUCTO VICUÑAS", de manera virtual, accediendo al área de SERVICIOS Y TRÁMITES de la página web oficial del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Jujuy: www.ambientejujuy.gov.ar y/o presencialmente en las oficinas de la Secretaría de Calidad Ambiental, sitas en calle República de Siria N° 147 3° piso de la ciudad de San Salvador de Jujuy. Los interesados podrán formular sus observaciones por escrito en dichas oficinas o bien vía correo electrónico a la dirección calidadambiental@ambientejujuy.gov.ar juntamente con las pruebas que estimen pertinentes, hasta un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del proyecto.- Publíquese tres veces en cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia y en Diarios Provinciales.- Fdo. Eduardo Di Constanzo-Apoderado.-

07/10/12 FEB. LIQ. N° 38693 \$4.800.00.-

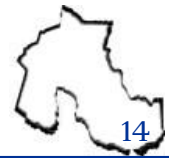
Por medio del presente, se hace saber al Sr. Manuel Gil, que en el **EXPTE. N° C-220721/23** caratulado: "Expropiación: ESTADO PROVINCIAL - FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE JUJUY c/ GIL MANUEL" en trámite por ante la Sala II voc. N° 3 del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, se ha dictado el siguiente proveído: "San Salvador de Jujuy, 22 de abril de 2024.- Atento lo manifestado por el actor en su escrito N° 1180918 y lo informado por Secretaría, a los fines de evitar eventuales planteo de nulidad, notifíquese al Sr. Manuel Gil la providencia del 26/04/23, mediante edictos a publicarse en un diario local y en el Boletín Oficial, tres veces en cinco días. Notifíquese a los domicilios electrónicos, edictos disponibles en el SIGJ, para su impresión y publicación. Fdo. Juez- Sebastián Damiano- Secretaría- Elbio Nicolás Zubieta." A continuación se transcribe el proveído de fecha 22/04/24. "San Salvador de Jujuy, 26 de Abril de 2023.- Atento lo manifestado por el representante del Estado Provincial, en virtud de la urgencia alegada en la demanda y sin que implique admitir la competencia de este Tribunal, póngase en posesión al Estado Provincial en la persona del Sr. Ministro de Infraestructura, Tierra y Vivienda. Ingeniero Carlos Gerardo Stanic y/o al Secretario de Planificación Arquitecto Ramiro Tejeda, el inmueble que se individualiza como Padrón I-865, Parcela 523, Circunscripción 1, Sección 5, ubicado en La Banda, Departamento de Tilcara, con una superficie de cuatro hectáreas ciento uno con sesenta y dos metros cuadrados (4Has. 101,62 m2) conforme Plano de Mensura para expropiación registrado con N° 20114. A los fines dispuestos precedentemente se comisiona al Sr. Juez de Paz de la ciudad de Tilcara con las facultades de ley, librándose el respectivo oficio (art. 49 de Ley N° 3018 t.o). Hágase saber al propietario del inmueble del depósito efectuado por el Estado Provincial y que asciende a la suma de pesos ciento veinticuatro mil cuatrocientos noventa y siete (\$124.497.-). Atento a lo dispuesto en el párrafo que precede, intímase al Estado Provincial a denunciar en el plazo de cinco días el domicilio del demandado. Asimismo se hace saber a los ocupantes del inmueble que deberán proceder al desalojo del mismo en el plazo de diez (10) días de notificado el presente (art. 50 de la Ley N° 3018). Pasen los autos a conocimiento del Señor Juez Fernando Raúl Pedicone a fin de que exprese si tiene causal de excusación. Notifíquese al domicilio electrónico y librese oficio al Sr. Juez de Paz de Tilcara, facultándose para su diligenciamiento al representante del Estado Provincial. Fdo. -Juez- Sebastián Damiano. -Secretaría- Elbio Nicolás Zubieta.

07/10/12 FEB. S/C.-

Juzgado Multifuero de Ldor. Gral. San Martín, Secretaría Civil y Comercial, en el **Expte. N° D-039115/21**, caratulado: Ejecutivo "VILLACORTA AYALA, CARLOS DANIEL c/ ESCALANTE, JAIRO CALEB", se hace saber al demandado Sr. ESCALANTE, JAIRO CALEB, la siguiente Providencia: "///Libertador General San Martín, 09 de Mayo de 2022.- I. Proveyendo la P.D. n° 237150, atento lo manifestado y constancias de autos, notifíquese la providencia de fecha 01 de diciembre de 2021 mediante Edictos- Art.162 del C.P.C.- II. Notifíquese por cedula electrónica Art. 46 Acordada 86/20 y expídanse edictos. "Fdo. Dra. Graciela Alejandra Silva – Juez – Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y de Familia de Libertador General San Martín. Ante mí: Dra. María Agustina Chemes- Prosecretaria Técnica Administrativa".-"Providencia de Fecha 01 de Diciembre de 2021." Libertador General San Martín, 01 de Diciembre de 2021 I. Atento a la demanda ejecutiva deducida por cobro de pesos y lo dispuesto por los arts. 472, 478 y ccs. del C.P.C., librese en contra del demandado Sr. Jairo Caleb Escalante DNI N° 42.288.677 en el domicilio denunciado, mandamiento de pago, ejecución y embargo por la suma de PESOS CUARENTA MIL CON 0/100 (\$40.000) en concepto de capital reclamado, con más la suma de PESOS VEINTE MIL CON 0/100 (\$20.000) calculadas provisoriamente para responder a accesorias de la presente ejecución.- II. En defecto de pago, trábese embargo sobre bienes de propiedad del demandado, hasta cubrir ambas sumas, debiendo nombrar depositario judicial de los mismos al propio afectado y en caso de negativa a tercera persona de responsabilidad y arraigo. Asimismo deberá manifestar si los bienes embargados registran gravamen y en su caso exprese nombre, monto y domicilio de los acreedores.- III. Cíteselo de remate para que en el plazo de CINCO DIAS de notificado, concorra a oponer excepciones legítimas si las tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución si así no lo hiciere.- IV. En igual plazo intímese a constituir domicilio procesal electrónico de conformidad al art. 38 de la acordada 86/20, bajo apercibimiento de ser notificado en lo sucesivo por Ministerio de Ley, sin perjuicio de lo establecido por el art 52 del C.P.C.- V. A tales fines, comisionese al Sr. Juez de Paz que por jurisdicción corresponda, y que asimismo conste la existencia del domicilio real del ejecutado.- VI. Diligencias a disposición del letrado interesado en la red.- VII. Notifíquese de la presente por cedula electrónica en concordancia con el art. 46 de la acordada 86/20.- Fdo. Dra. Graciela Alejandra Silva - Juez - Civil, Comercial y Familia Centro Judicial de Ldor. Gral. San Martín.- Ante mí: María Agustina Chemes- Prosecretaria Técnica Administrativa.- Secretaría Civil y Comercial.-" Publíquese Edictos en un Diario Local y en el Boletín oficial (Art. 162 del C.P.C.) por tres veces en el término de cinco días.- Se hace saber al accionado que los términos empiezan a correr a partir de la última publicación de Edictos.- Prosecretaria: Dra. María Agustina Chemes.- Ldor. Gral. San Martín, 09 de Mayo de 2022.-

10/12/14 FEB. LIQ. N° 38716 \$4.800.00.-





EDICTOS SUCESORIOS

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, Secretaría N° 14, en el Expte. N° C-264487/2024, caratulado "Sucesorio Ab Intestato: CALAPEÑA ROSA", se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **ROSA CALAPEÑA, D.N.I. N° 3.170.920.**- Publíquese en el Boletín Oficial y un Diario local por un día.- Secretaria de Primera Instancia: Dra. Torres, Sandra Mónica.- San Salvador de Jujuy, 04 de Febrero de 2025.

10 FEB. LIQ. N° 38719 \$1.600,00.-

La Dra. María Leonor Del M. Espeche, Juez Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia N° 6 Secretaría N°11 de la Provincia de Jujuy, en el Expte. N° C-263507/2024 caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: MARQUEZ, JUAN CARLOS ", cita y emplaza por treinta días a quienes se consideren con derecho sobre los bienes del causante, Sr. **JUAN CARLOS MARQUEZ, D.N.I. M.6.945.539.**- Publíquese Edictos en el Boletín Oficial por un día y un Diario local por un día.- Fdo. Dra. María Leonor del M. Espeche- Juez- Ante mí: Dra. Carolina Andrea Farfán Secretaria.- San Salvador de Jujuy, 27 de diciembre de 2024.-

10 FEB. LIQ. N° 38723 \$1.600,00.-

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7- Secretaría N° 13, en el Expte. N° C-037187/18 caratulado "Sucesorio Ab Intestato: CADENA CABELLO, JOSE WALTER", cita y emplaza por treinta (30) días a todos los herederos y/o acreedores de **JOSE WALTER CADENA CABELLO, C.I. PoL. De Jujuy N° 91.143.**- Publíquese en el Boletín Oficial por un día (art. 2340 del C.C.C.) y en un diario local por tres (3) veces en el termino de cinco (5) días (art. 436 C.P.C.)- Firma Habilitada: Velasquez Statella, Jorge Antonio- Firma Habilitada.- San Salvador de Jujuy, 14 de Octubre de 2024.-

10 FEB. LIQ. N° 38724 \$1.600,00.-

El Dra. Marisa E. Rondon, Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 3- Secretaría 6, en el expediente C-256221/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: YEVARA DIONICIA Solicitado Por Cazón Noemí Elisabet", cita y emplaza a herederos y acreedores de la causante Sra. **DIONICIA YEVARA, L.C. N° 2.792.685**, fallecido en fecha 07 de agosto del año 1.994, por el término de treinta días, a partir de la última publicación.- Publíquese Edictos en el Boletín Oficial por un día (Art. 2340 del C.C. y C.) y un diario local.- Fdo: Mamani, Mariana - Firma habilitada.- San Salvador de Jujuy, 11 de Diciembre de 2024.-

10 FEB. LIQ. N° 38730 \$1.600,00.-

El Dr/a. juez/a en Juzgado de Primera Instancia N° 4- Secretaría 7, en el expediente C-262651/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: BARROJO, VICTOR HUGO Solic. por Barrojo, Sofia Victoria y Barrojo, Yamila Mercedes", declárase abierto el juicio sucesorio ab intestato de **BARROJO VÍCTOR HUGO, DNI N° 10.007.795.**- Publíquese edictos en el Boletín Oficial y en un diario local por un día (arts. 2340 del CCyC y 602 del CPCyC), citando y emplazando a quienes se consideren con derechos sobre los bienes del causante, por el término de treinta días.- Fdo. Soaje, Camilo José- Secretario de Primera Instancia.-

10 FEB. LIQ. N° 38737 \$1.600,00.-

El Dr. Cabana Ricardo Sebastian juez en Juzgado de Primera Instancia N° 4 - Secretaría 7, en el expediente C-256205/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: BARRIONUEVO, ATILIO ARMANDO Solic. por Barrionuevo, Melina María y Barrionuevo, Vanina Andrea" cita y emplaza, por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante, SR. **ATILIO ARMANDO BARRIONUEVO, DNI N° 4.434.682.**- A tales fines, publíquese Edicto en el Boletín Oficial por un día (art. 2340 del C.C. y C., y art. 602 del CPC y C.) y en un diario local por un día (art. 602 inc. 2 del CPC).- Fdo. Soaje, Camilo José- Secretario de Primera Instancia.-

10 FEB. LIQ. N° 38731 \$1.600,00.-

El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Dr. Diego Armando Puca, Secretaría N° 4 de la Provincia de Jujuy, en el expediente N° C-263269/2024, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: PAZ, JACOBA NELVA Solic. por Corrales, Manuel Enrique", cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante Sra. **PAZ, JACOBA NELVA, D.N.I. 11.454.933.**- A tales fines, publíquese Edicto en el Boletín Oficial por un día (Art. 2.340 del C.C.C) en un Diario Local por un día (art. 602 inc. 2).- Fdo. Ruiz, Enzo Gerardo- Firma Habilitada.- San Salvador de Jujuy, 19 de diciembre de 2024.-

10 FEB. LIQ. N° 38638 \$1.600,00.-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Juzgado N° 2 - Secretaría N° 3 de la Provincia de Jujuy, en el Expte. N° C-262.134/24 caratulado: "Sucesorio Ab Intestato: LOPEZ, JULIO CESAR Solic. por Carattoni, Hilda Francisca y otros", cita y emplaza por el termino de treinta días a herederos y acreedores del Sr. **JULIO CESAR LOPEZ, DNI N° 10.763.789.**- Publíquese edictos en el Boletín Oficial por un día (Art. 2.340 del C.C.C.N.) y en un Diario Local por un día (art. 602 inc. 2 CPCC), emplazándose por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante.- Fdo. Dra. Alejandra Daniela Torres - Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia.- San Salvador de Jujuy, de diciembre del 2024.-

10 FEB. LIQ. N° 38738 \$1.600,00.-

